

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE LAS DEDICO A  
MIS PADRES:

Lic. FERNANDO GONZALEZ PIÑON y  
MARGARITA MARTINEZ DE GONZALEZ.

Como testimonio de mi cariño, -  
agradecimiento y admiración.

CON AFECTO A MIS HERMANOS:

RAMON,  
LUIS,  
SERGIO,  
LUPITA.

A MI QUERIDA ESPOSA:

GLORIA.

A MI PEQUEÑA HIJA:

LILIAN.

**A MIS MAESTROS:**

**Guías de mi formación  
profesional.**

**A MIS AMIGOS:**

**Con afecto.**

**AL H. JURADO:**

**Por su benevolencia.**

## I N D I C E

Pág.

### CAPITULO I

#### LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

A).- Definición de colocación de los trabajadores.....	4
B).- Corporación y Asociación.....	5
C).- Cláusula de Antigüedad.....	9

### CAPITULO II

#### LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL

A).- Definición de libertad de Asociación Profesional...	12
B).- El Sindicato.....	13
C).- División del Derecho Individual de Asociación Profesional en la doctrina extranjera.....	16

### CAPITULO III

#### LA CLAUSULA DE EXCLUSION DE INGRESO

A).- Principios contradictorios.....	18
B).- Cláusula de admisión.....	21
C).- Cláusula de exclusión de ingreso.....	25

### CAPITULO IV

#### LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION

A).- Definición de la cláusula de exclusión por separación.....	27
---	----

	Pág.
B).- Constitucionalidad de la cláusula de exclusión.....	29
C).- Doctrina sobre la Constitucionalidad de la cláusula de exclusión.....	30

#### CAPITULO V

##### LAS CLAUSULAS DE PREFERENCIA SINDICAL

A).- Principio general de todos los contratos colectivos.....	31
---	----

#### CAPITULO VI

##### PERMANENCIA DE LOS TRABAJADORES EN SUS EMPLEOS

A).- La permanencia de los trabajadores.....	33
B).- Criterio del maestro Alberto Trueba Urbina, expuesto en su obra el Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.....	41
CONCLUSIONES .....	45
BIBLIOGRAFIA.....	47

## INTRODUCCION

- Siempre despertó mi interés el hecho de que la Ley Federal del Trabajo imponga a los patronos la obligación de preferir a determinada clase de trabajadores, ya que considero -- que el derecho de trabajar corresponde por igual a todos los individuos.

- Al iniciar el estudio del tema llamó mi atención el contenido de la Fracción I del Artículo III de la Ley abrogada, que establecía como obligación de los patronos, el preferir a trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo fueran. En la Ley vigente se encuentra contenida esta obligación en el Artículo 154.

- Al profundizar el estudio me encontré con que dicha obligación tiene su fundamento en las llamadas Cláusulas de -- Exclusión, que la Ley vigente reglamenta en los Artículos 154, 155, 156 y 395 éste último equivalente en parte al 236 de la Ley abrogada, disposiciones en íntima relación con el artículo 123-A Fracción XXII Constitucional.

- Siguiendo el estudio del tema me percaté de la relación que existe entre dichas Cláusulas y la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, por lo tanto este trabajador se refiere al estudio de dichas instituciones, por considerarlas de importancia para los trabajadores.

## PROLOGO

- Las ideas contenidas en este trabajo no pretenden referirse al predominio del individualismo sobre el colectivismo, ni tampoco pretenden demostrar inclinación sobre las ventajas de una u otra corriente, lo que se ha querido resaltar, es lo que a nuestro juicio contienen de anticonstitucional y de contradictorias las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que reglamentan la libertad de Asociación Profesional de los obreros, así como las que regulan las Cláusulas de Exclusión y la permanencia de los trabajadores en sus empleos.

- Desde luego, estas ideas tienen como finalidad señalar las irregularidades que a nuestro juicio contienen las disposiciones que se analizan, ya que sin inclinarnos sobre la preponderancia del grupo de obreros sobre el individuo o viceversa, creemos que todos tienen la obligación, derecho y necesidad de ser reconocidos por igual en el mercado de trabajo, y que tienen sobre todo el derecho de que se respete su permanencia en el mismo mientras sus servicios sean satisfactorios y necesarios al empresario.

- Fundamento de lo anterior son nuestras ideas de que debe imperar el principio Constitucional de Libertad del Trabajo; de que debe cumplirse con la finalidad de la legislación -

laboral de garantizar la permanencia de los trabajadores en -- sus empleos, mediante el reconocimiento y respeto de los derechos de antigüedad, preferencia y ascenso; de que debe obligarse a los sindicatos a que admitan en su seno en todo tiempo a los individuos que soliciten su ingreso para poder obtener un empleo.

- Exponemos nuestras ideas a la distinguida consideración de los honorables miembros del Jurado esperando su benevolencia y aprobación.

## C A P I T U L O I

### LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

#### A).- DEFINICION DE COLOCACION DE LOS TRABAJADORES.

- La colocación de los trabajadores puede definirse como "La actividad encaminada a poner en contacto a los trabajadores que buscan ocupación con los patrones en cuyos establecimientos existan plazas vacantes", Mario de la Cueva, Derecho - Mexicano del Trabajo, página 24 Tomo II Octava Edición Porrúa, S. A. México 1967. (1)

- En la obra citada el autor menciona a Brasil, el que en su obra "Diritto de Lavoro", habla de tres períodos en el problema de la colocación de los trabajadores: La intermediación, la acción sindical y la acción del Estado la primera de estas formas ha desaparecido como acción aislada para transformarse en organismos particulares, de tal manera que puedan mencionarse dos sistemas: Las agencias de colocación o Bolsas del Trabajo, organismos particulares u oficiales y la acción Sindical particularmente importante entre nosotros por la legitimidad de la Cláusula de Exclusión de Ingreso.

---

(1) Mario de la Cueva, Tomo II, op. cit., p. 232.

- En la página 25 de la obra citada, el autor atribuye a Paul Pinc la opinión de: "que el sistema más antiguo para la colocación de los trabajadores es la vieja práctica romana de acudir a la plaza pública y ofrecerse en arrendamiento", y señala que además de ese sistema, los convenios se encargaban de proporcionar colocación a los trabajadores. (2)

B).- CORPORACION Y ASOCIACION.

- Siguiendo el autor en consulta, los sistemas anteriores fueron cambiados cuando aparecieron las corporaciones, que estaban integradas por hombres de una misma profesión, oficio o especialidad y que se unían para la defensa de sus intereses comunes, constituyendo la Corporación, que era una unión de pequeños talleres o pequeñas unidades de producción, cada una de las cuales era propiedad de un Maestro, con quien trabajaban uno o más compañeros, a los que también se les llamaba oficiales, o uno o más aprendices.

- La Corporación como unión de pequeños propietarios tenía como finalidad defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaran parte de ella y evitar la libre concurrencia entre Maestros, teniendo además el privi

---

(2) Mario de la Cueva, op. cit., p. 25.

legio de inscribir a las personas que podían ser empleadas como aprendices o como compañeros.

- Es evidente que existía un derecho del trabajo, pues los compañeros trabajaban por un jornal o por unidad de obra, con la obligación de proporcionar un producto de buena calidad, existiendo en consecuencia una relación de trabajo entre Maestros, compañeros y aprendices, la sumisión de éstos era constante y perfecta, y con el tiempo su situación se fue haciendo más penosa, ya que aumentaron los años de aprendizaje y de práctica, y se fue haciendo más difícil obtener el título de Maestro, resultando de lo anterior, que al lado de las Corporaciones aparecieron las Asociaciones de compañeros, cuya finalidad era la ayuda mutua y la defensa de los intereses frente a los Maestros.

- Durante el Siglo XVI al cambiar las condiciones económicas y Sociales por el crecimiento de las ciudades y el aumento del comercio, los Maestros que ostentaban el poder corporativo aprovecharon su posición para adquirir privilegios aumentando los años de aprendizaje y consignando en sus Estatutos - Cláusulas de preferencia para los hijos de los Maestros dificultando el examen para adquirir la Maestría, lo anterior dio origen a que las asociaciones de compañeros cambiaran su finalidad de mutualista a organismos de lucha para la mejora de los

intereses comunes y para mejorar las condiciones de vida, al igual que las Corporaciones, las nuevas Asociaciones eran de tipo gremial, tenían mesa directiva, y cobraban cuotas con fines mutualistas que podían ser utilizadas si era necesario en la lucha contra los Maestros. (3)

- Mario de la Cueva en la página 232, Tomo II de la obra citada, dice: "Las Asociaciones de compañeros reclamaron también el monopolio del trabajo: Ninguna persona debería entrar a prestar servicios en un taller, si no era miembro de la Asociación. Esta exigencia es el antecedente más remoto que se conoce de la Cláusula de Exclusión de Ingreso, intervinieron también las Asociaciones en los conflictos entre compañeros y los Maestros y en diversas ocasiones reclamaron mejores condiciones de trabajo. Su fuerza radicaba en la defensa de los intereses comunes, pero es de admirar el grado de solidaridad -- que alcanzaron. El compañero expulsado de la Asociación no podía encontrar trabajo en la ciudad; se evitaba su trato y se le despreciaba públicamente".

- Las Asociaciones de compañeros desde su nacimiento -- utilizaron tácticas parecidas a las que han utilizado los Sindicatos obreros, ya que ejercieron el boicot en contra de los

---

(3) Eugenio Guerrero, op. cit., p. 65.

que venían de otra ciudad y pretendían trabajar sin ingresar al grupo y prestar juramento de cumplir sus decisiones. También ejercían el boicot contra los maestros para que no utilizaran compañeros extraños a la Asociación; hicieron uso de la huelga para conseguir mejores salarios, llegaron al extremo de abandonar la ciudad cuando no se les hacía justicia.

- En nuestro Derecho, respecto a la colocación de los trabajadores, la Constitución establece el artículo 123-A Fracción XXV que: "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular". Asimismo la Ley abrogaba recogiendo el principio constitucional establecía en el artículo 14, la obligación del Ejecutivo de la Unión los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de establecer dentro de sus respectivas jurisdicciones, agencias de Colocación gratuitas. La Ley actual reglamenta en los Artículos 537, 538 y 539, el Servicio Público del Empleo. (4)

- Las disposiciones anteriores han estado en desuso gracias a la acción sindical que ha sido determinante en la colo-

---

(4) Constitución Política, op. cit., p. 138.

cación de los trabajadores, debido a la legitimidad de las - - Cláusulas de Exclusión, ya que su actuación se basa en la ley- que las establece.

C).- CLAUSULA DE ANTIGUEDAD.

- Al hablar de la aparición de las Cláusulas de Antigüedad en el Derecho Mexicano, Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Página 372, octava edición, manifiesta; que en el siglo XIX y durante el porfirismo dichas cláusulas no existieron, debido a que las asociaciones profesionales de obreros no fueron reconocidas por los empresarios, quienes se negaron a celebrar contratos colectivos de trabajo, siendo hasta el año de 1916 cuando apareció la Cláusula de Antigüedad en el contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.

- Siguiendo al autor en consulta, se considera que fue después de promulgada la Constitución de 1917 cuando el movimiento en favor de las Cláusulas de antigüedad tomó vigor en los contratos celebrados en los Estados de Veracruz y Tamaulipas, aumentando la trascendencia del problema durante los años de 1925-1927, en la reunión de los representantes obrero patronales de la industria textil quienes el 18 de marzo de 1927, - firmaron una convención de la cual por su importancia con el -

tema se transcribe el Artículo 12 que a la letra dice: "Todo trabajador que desee ingresar a una fábrica, debe solicitarlo por sí o por medio del representante del Sindicato de la misma fábrica. Esta solicitud será resuelta de común acuerdo entre el empresario o su delegado y el delegado del sindicato respectivo. Si el trabajador de planta, llenara los requisitos de -- examen médico y trabajo de ensayo por treinta días, a que se -- refieren los artículos siguientes; y, después de este ensayo, -- presentará a la Administración el comprobante a que se hace -- mención, quedará separado de la negociación, sin responsabilidad alguna para la empresa, ni derecho a reclamación ulterior. Admitido el trabajador, después de llenados los requisitos anteriores, si en perjuicio del sindicato de la fábrica, violase el contrato por el cual presta sus servicios, dándose de baja en dicho sindicato, será esta agrupación la que ejercerá por esta violación del contrato la acción que corresponda, sin intervención ni responsabilidad del empresario".

- Al parecer el criterio del autor, la Cláusula de antiguedad por Separación aparece después de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 actualmente abrogada. (5)

- Con posterioridad a la promulgación de la Ley de 1931,

---

(5) Ley Federal del Trabajo de 1931.

adquirieron legalidad las Cláusulas de Antigüedad y en el año de 1934 estalló un movimiento de huelga en contra de la Cia. - Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. conflicto que fue sometido al arbitraje del Presidente de la República General Abe-- lardo Rodríguez, quien dictó laudo el día nueve de Junio, impo-- niendo sujetas a una reglamentación las dos Cláusulas de Anti-- guedad, siendo desde entonces que se han generalizado en los - contratos colectivos de trabajo, sin que hasta la fecha haya - progresado la resistencia de los empresarios.

- El más reciente antecedente de las Cláusulas de anti-- guedad lo constituye la Ley Federal del Trabajo abrogada en -- sus artículos III Fracción I y 236. La Ley vigente las regla-- menta en los artículos 154, 155, 156 y 395. (6)

---

(6) J. Jesús Castorena, op. cit., p. 122-123.

## C A P I T U L O   I I

### LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL

#### A).- DEFINICION DE LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL.

- "La Asociación Profesional, Institución primordial -- del derecho colectivo del trabajo, no es una finalidad en sí misma, sino un medio para la realización de un fin. Este fin es el derecho individual del trabajo, que es, a su vez, el derecho vital del hombre que trabaja. O expresado en otras palabras, la Asociación Profesional es la garantía, es decir, la envoltura del derecho individual del trabajo", Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Página 313, Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición, México 1967. (9)

- En el mismo sentido que la idea contenida en el párrafo transcrito, que señala a la Asociación Profesional como un medio para la protección del derecho individual al trabajo. -- nuestro régimen jurídico establece dicha libertad de Asociación Profesional en los siguientes preceptos:

- Artículo 123-A Constitucional Fracción XVI: "Tanto -- los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligar

---

(9) Mario de la Cueva, Tomo II, p. 313.

se en defensa de sus respectivos intereses formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, Etc." (8)

- La Ley Federal del Trabajo reconoce la libertad de -- Asociación Profesional cuando en el artículo 354 establece la libertad de coalición de trabajadores y patrones, y define en el artículo 355 lo que es una coalición al decir que: "Coali-- ción es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de - patrones para la defensa de sus intereses comunes".

#### B).- EL SINDICATO.

- El artículo 256 establece la definición de Sindicato y dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus res<sup>pectivos</sup> intereses".

- Asimismo la Ley Laboral se refiere más específicamen-- te a la libertad de asociación profesional, cuando en el artícu<sup>lo</sup> 357 establece que: "Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir Sindicatos, sin ecesidad de autoriza-- ción previa", y abunda este criterio al disponer en el artícu<sup>lo</sup> 358 que: "A nadie se puede obligar a formar parte de un Sin<sup>d</sup>

---

(8) Mario de la Cueva, Tomo II, p. 313

dicato o a no formar parte de él".

- Una vez establecido que nuestro Derecho reconoce y garantiza la libertad individual de Asociación Profesional, cabe preguntar las formas que pueden revestir las relaciones entre la Asociación Profesional Obrera y el Empresario, al efecto Mario de la Cueva en la obra citada, Página 352, distingue tres sistemas, y al analizar el primero dice: "Las relaciones entre las Asociaciones Profesionales que eran libres durante el Si--glo XIX en Inglaterra y Francia, o sea que legalmente no se podía obligar al empresario a tratar con el Sindicato Obrero.

- En el segundo sistema seguido en Italia se admitía la obligatoriedad de las relaciones profesionales, y el tercer -- sistema nace en los regímenes jurídicos que garantizan la for--mación libre de la Asociación Profesional, y que en grado va--riable, decretan la obligatoriedad de las relaciones. (10)

- Nuestro Derecho pertenece al sistema que considera -- obligatorias las relaciones, ya que en el artículo 154 de la - ley vigente equivalente al III Fracción I, de la Ley abrogada, establece que los Patrones están obligados a contratar a traba--jadores sindicalizados, dice dicha disposición: "Si no existe-

---

(10) Guillermo Cabanellas, op. cit., p. 89, 90, 92.

contrato colectivo, o el celebrado no contiene la Cláusula de Admisión a que se refiere el párrafo primero del Artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias, a los Trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Se entiende por sindicalizados a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida". Los artículos 155 y 156 se relacionan con el transcrito, ya que se refieren al derecho de los trabajadores para ser preferidos en la continuidad de la contratación. (11)

- Por otra parte, la Ley al reconocer la libertad de Asociación Profesional, establece indirectamente la obligatoriedad de las relaciones colectivas entre éstas y los patrones, ya que al sindicalizarse los obreros, el primer paso que dan - tiende a conseguir mejores condiciones de trabajo mediante la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo, demanda a la que todo patrón está obligado a cumplir, según el Artículo 387 de la Ley, so pena de ser emplazado a huelga, ya que uno de los objetivos de ésta es precisamente el obtener del patrón o patrones un Contrato Colectivo de Trabajo, o su revisión en su caso. La

---

(11) A. Porras López, op. cit., p. 72, 73.

ley abrogada sujetaba en todo caso a los patronos a firmar el Contrato Colectivo de Trabajo, ya que para el caso de que éstos se negaran a cumplir el laudo que los condenaba a la firma de dicho contrato, la Junta procedía a firmarlo de acuerdo con el Artículo 604, cuya letra decía: "Cuando el Laudo condene a firmar un convenio o escritura, vencido el plazo fijado al efecto, si alguna de las partes se opone a firmarlo, el Presidente de la Junta procederá a firmar el Convenio o a otorgar la escritura correspondiente". (12)

- Establecido que el Derecho de Asociación Profesional es reconocido por nuestra Legislación, cabe preguntarnos en qué consiste, cuáles son sus garantías y contra quién se otorga.

C).- DIVISION DE DERECHO INDIVIDUAL DE ASOCIACION PROFESIONAL EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.

- "La Doctrina extranjera divide el derecho individual de Asociación Profesional en tres aspectos: a).- La libertad positiva de Asociación Profesional, o sea, la facultad de ingresar a un Sindicato; b).- La libertad negativa de Asociación Profesional; y c).- La libertad de segregarse del grupo al que

---

(12) Guillermo Cabanellas, op. cit. p. 131, 132.

hubiere ingresado; generalmente se incluye este Capítulo en la libertad negativa de Asociación Profesional". Obra citada. Tomo II, Página 359. (13)

- Los artículos 357 y 358, recogen el criterio de la -- Doctrina, situación de la que es posible deducir que la libertad de Asociación Profesional es un derecho frente al Estado, -- ya que éste no puede impedir la formación de Sindicatos, ni -- puede obligar a nadie sindicalizarse, a permanecer en el seno de una Asociación Profesional, ni tampoco impedir el ingreso a los Sindicatos. (14)

- Cabe hacer las anteriores consideraciones, cuando se coloca al trabajador frente a otros trabajadores, o frente a -- grupos obreros que pretenden obligar a un individuo a ingresar al Sindicato, a permanecer en el seno del mismo, o a no ingresar a una agrupación contraria; al efecto cabe recordar que -- nuestro Derecho dá libertad a los individuos de formar Asociaciones Profesionales, y que por lo tanto a nadie se puede obligar a sindicalizarse, a permanecer en un Sindicato, o a no ingresar a agrupaciones contrarias.

---

(14) Ley Federal del Trabajo Vigente, op. cit., p. 155.

## C A P I T U L O    I I I

### LA CLAUSULA DE EXCLUSION DE INGRESO

#### A).- PRINCIPIOS CONTRADICTORIOS.

Habiendo establecido en el Capítulo anterior que nuestras leyes garantizan la Libertad de Asociación Profesional no sólo frente al Estado, sino también frente a los Empresarios y a la Asociación Profesional misma, ya que no se puede forzar la voluntad de los trabajadores para que ingresen, permanezcan o soliciten su baja en un Sindicato, cabe establecer que la Libertad de Asociación Profesional que garantizan la Constitución y la Ley Laboral, se ve vulnerada en la práctica por situaciones planteadas por los Sindicatos, al no admitir en su seno a nuevos socios, y por estipulaciones fijadas en los Contratos Colectivos de Trabajo que establezcan condiciones que obligan a los empresarios a no admitir en sus negocios, sino a trabajadores sindicalizados. Esas condiciones que constituyen las Cláusulas de Exclusión son a nuestro juicio, contradictorias al principio de Libertad de Asociación y a la Libertad de Trabajo, ya que obligan a los individuos a sindicalizarse para poder obtener un empleo, pasando por alto que el sindicalizarse no es una obligación, sino un derecho, llegando al extremo de separar de sus empleos a quienes por alguna razón son excluídos del Sindicato.

Al efecto la Ley Federal del Trabajo contiene principios contradictorios, ya que por una parte establece la nulidad de las estipulaciones que sean contrarias a la Libertad de Asociación, y por otra, de valor a las mismas al establecer como obligaciones de los patrones, el preferir a trabajadores sindicalizados, y a retirar de sus empleos a los que por alguna razón -- sean dados de baja del Sindicato contratante, ya que establece la licitud en los Contratos Colectivos de Trabajo, de la Cláusula por virtud de la cual el patrón se obliga a no admitir sino a quienes estén sindicalizados, y abunda su contradicción al establecer que los Sindicatos de Trabajadores tienen derecho a pedir y obtener la separación de sus miembros que renuncien o -- sean despedidos del Sindicato, cuando en el Congreso del Contrato Colectivo respectivo exista la Cláusula de Exclusión. (15)

Dichos principios contradictorios están contenidos en -- los artículos 358 y 395, el primero dice: "A nadie se puede -- obligar a formar parte de un Sindicato o a un formar parte de -- él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del Sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta"; el segundo establece que: "En el Contrato Colectivo

---

(15) A. Porrás López, Op. Cit., p. 63.

podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como -  
trabajadores a queines sean miembros del Sindicato contratante.  
Esta Cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios-  
en favor no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores -  
que no formen parte del Sindicato y que ya presten sus servicios  
en la Empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en-  
que el Sindicato solicite la celebración o revisión del Contra-  
to Colectivo y la inclusión en él de la Cláusula de Exclusión.-  
Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a  
los miembros que renuncien o sean expulsados del Sindicato con-  
tratante". La última parte del artículo 236 de la Ley Abrogada-  
se refiere a la Cláusula de Exclusión por separación que estu--  
diaremos en el capítulo siguiente. (16)

Abunda la anterior contradicción el artículo 154 que se-  
refiere a la Cláusula de exclusión de Ingreso, precepto de igual  
contenido a la fracción I del artículo 111 de la Ley abrogada,-  
precepto que se refiere a la obligación de los patrones de pre-  
ferir a trabajadores sindicalizadas, obligando en consecuencia  
a los trabajadores a sindicalizarse para poder obtener un em-  
pleo.

---

(16) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p. 155.

Establecido nuestro criterio de que en la Ley existen - principios contradictorios entre la Libertad de Asociación Profesional y las Cláusulas de Exclusión, pasaremos a hacer un estudio de los Artículos 154, 155 y 156 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en los términos siguientes:

B).- CLAUSULA DE ADMISION.

Artículo 154.- Esta disposición se refiere a tres situaciones distintas y dice: "Si no existe Contrato Colectivo o el celebrado no contiene la Cláusula de Admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patronos estarán obligados:

"A).- A preferir en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean". (17)

La frase anterior no tiene antecedentes ni en la Doctrina, ni en la Ley, y existe en el Derecho Mexicano, a partir de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y en nuestro concepto resulta anticonstitucional, ya que al respecto el artículo 10. Constitucional establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías in

---

(17) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p.

individuales que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Y el artículo 40. dice: - "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino mediante resolución judicial".(18)

De acuerdo con las disposiciones constitucionales transcritas, la frase del artículo 154 comentado, resulta anticonstitucional, pues la libertad del trabajo es una garantía que corresponde por igual a todos los individuos dentro del territorio nacional, y es posible que únicamente se justifique la preferencia de trabajadores mexicanos sobre los extranjeros -- cuando se trata de empleos en los que vaya de por medio la seguridad del País, y en los casos a que se refiere el artículo 32 Constitucional.

---

(18) Ley Federal del Trabajo de 1931.

"B).- Respecto a la frase que dice: "A quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo", cabe comentar que esta disposición atendiendo a la exposición de motivos de la Ley, se justificaría únicamente en el caso de trabajadores que sin tener el carácter de planta, prestan habitualmente sus servicios a un patrón, ya que de esta manera están protegidos por la Ley para que en igualdad de circunstancias sean preferidos en la continuidad de la contratación.

Lo anterior desde luego es explicable y se justifica -- por que el hecho de prestar servicios en forma eventual, genera derechos que sirven al trabajador, no sólo para que se le siga prefiriendo en la contratación, sino también para que se le contrate como trabajador de planta y se le reconozcan sus derechos de antigüedad y ascenso. Es de estimarse que esta disposición tiende a proteger la permanencia en el trabajo.

Por otra parte, consideramos que la disposición comentada es aplicable únicamente a las Empresas ya establecidas y no así a las de nueva creación, ya que éstas no tendrán trabajadores que les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Insistimos en nuestro criterio de que el reconocimiento de determinadas categorías de trabajadores para ser preferidos en la contratación resulta violatorio de la Libertad de traba-

jo, por lo que reproducimos la crítica expuesta en el inciso anterior y que úniamente se justifica cuando se protege con la misma la estabilidad en el trabajo.

"C).- En relación con la frase que dice: "Y a los sindicalizados respecto de quienes no lo sean", cabe comentar que es precisamente donde se establece un principio contradictorio entre la libertad de Asociación Profesional y la Cláusula de Exclusión, al efecto y siguiendo el planteamiento del nuestro estudio insistimos en la inconstitucionalidad del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, porque viola los principios constitucionales de libertad de Asociación Profesional y de Libertad de Trabajo.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 28 Constitucional considera que no constituyen monopolios las Asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus intereses, también es cierto que al amparo de esta disposición se dan situaciones de hecho que sirven de medio para violar en perjuicio de los trabajadores no sindicalizados la libertad de trabajar, - - pues los Sindicatos en general y de preferencia los de Empresas y los Nacionales de Industria, están constituídos en verdaderos monopolios de trabajo, ya que no aceptan socios, y si lo hacen admiten únicamente a familiares de sus afiliados en determinadas condiciones, acaparando en consecuencia en forma exclusiva

para sus agremiados, las oportunidades de trabajar, siendo que las disposiciones que rigen la vida jurídica del País, y en particular, las relaciones obrero-patronales, son de carácter general que no puede beneficiar a un solo grupo, sino que son para todos los sectores de la población, para todos los individuos.

Además es innegable que todo individuo tiene necesidades, y se puede dar el caso de que una persona no sindicalizada sea más capaz dentro de determinada especialidad por lo que no se justifica que debido a su calidad de trabajador libre no pueda lograr los medios de subsistencia que le son necesarios. La situación anterior establece un desnivel entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, y coloca a estos últimos en condiciones de inferioridad respecto de los primeros.

"C).- CLAUSULA DE EXCLUSION DE INGRESO.

Art. 155.- Al igual que la anterior, esta disposición se refiere a la Cláusula de Exclusión de Ingreso, y establece la forma de solicitar el ingreso a una empresa o establecimiento, para ocupar un puesto vacante o de nueva creación, limitando el beneficio de esta solicitud, a los trabajadores sindicalizados.

(19)

Consideramos a esta disposición como un acierto de la -- Ley del Trabajo en vigor, ya que es acorde con su finalidad de garantizar a los trabajadores, el respeto de sus derechos para ser preferidos en la continuidad de la contratación, asegurándoles su permanencia en el trabajo, consideramos lamentablemente que se refiera únicamente a trabajadores sindicalizados, ya que estimamos que los trabajadores libres que han prestado sus servicios a un patrón deben ser aceptados por igual para ocupar -- puestos vacantes o de nueva creación.

Art. 156.- Esta disposición no contiene en si regla alguna que se refiera al tema que estudiamos, sino que se señala en forma específica a los casos de aplicación del artículo 154 de la materia, por lo que consideramos innecesario un mayor comentario. (20)

## C A P I T U L O   I V

### LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION

#### A).- DEFINICION DE CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION.

"La Cláusula de Exclusión por separación, es la facultad de pedir y obtener del patrono, la separación del trabajo de -- los miembros de las asociaciones profesionales que renuncien o sean expulsados del Sindicato". Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág. 370, Octava Edición, Editorial-Porrúa, México 1967. (21)

La Cláusula de Exclusión por Separación, existe en nuestro derecho amparada por el segundo párrafo del artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, que al igual que su antecedente el artículo 236 de la Ley abrogada permite la inclusión en los contratos colectivos de la Cláusula de Exclusión por separación, - que consiste en la separación del empleo de los miembros que renuncian o son expulsados del sindicato contratante. (22)

El segundo párrafo del artículo 395 dice: "Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros-

---

(21) Mario de la Cueva, Tomo II, Op. Cit., p. 370.

(22) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p. 118.

que renuncien o sean expulsados del Sindicato contratante". (23)

Esta disposición resulta violatoria de la garantía constitucional de Libertad de Trabajo, que está basada en el derecho - que todo trabajador tiene de lograr los medios de subsistencia - que le son necesarios, y contradice principios establecidos en - la Ley Federal del Trabajo tales como la Fracción VII del artículo 133 que dice: "Queda prohibido a los patrones..... VII "Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que otorgan las leyes" y a mayor abundancia, contradice el Artículo 34 Fracción I, que establece que "En los convenios celebrados entre los Sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes... ...."L.-.Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán efectuar las prestaciones ya devengadas". (24)

De lo anterior se deduce que la Ley establece principios-contradictorios, ya que por una parte consiente la posibilidad de separar a los trabajadores de sus empleos cuando renuncien o - - sean expulsado del sindicato contratante y por otra establece en su favor la garantía de que está prohibido a los patrones ejecutar actos que restrinjan sus derechos; y que les serán respta--

(23) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., 167.

(24) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p. 79 y 43.

dos los derechos que hayan adquirido con anterioridad a la celebración de los contratos colectivos., poniendo en evidencia no sólo la constitucionalidad de la Cláusula de Exclusión por Separación, sino también su inoperancia dentro de nuestra disciplina, que es por naturaleza proteccionista de los trabajadores.

Por otra parte es indudable que dada la fuerza política de los Sindicatos y a la mala conducta de muchos dirigentes sindicales, al amparo de esta Cláusula se pueden cometer innumerables abusos en contra de los trabajadores, ya que con un solo acuerdo entre empresa y sindicato, se puede dejar fuera del trabajo, a las personas que no acomoden a sus intereses, con la -- consiguiente violación de las disposiciones que establecen que los trabajadores no pueden ser separados de sus empleos sin causa justa.

#### B).- CONSTITUCIONALIDAD DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION.--

Respecto a la constitucionalidad de las Cláusulas de Exclusión, Mario de la Cueva en la obra citada Tomo II, Páginas - 377 a 379, comenta dos corrientes doctrinarias sobre la constitucionalidad de dichas cláusulas y dice: - "Son defensas del -- grupo contra los empresarios, tratan de impedir que las manio--bras de los patrones puedan desintegrar la Asociación Profesional; y con ellas se busca fortalecer las uniones de los trabaja

dores. Pero no es su propósito restringir la libertad del trabajo, ni obligar a los trabajadores a sindicalizarse". (25)

C).- DOCTRINA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION.

Al comentar la segunda corriente doctrinaria sobre la -- constitucionalidad de las Cláusulas de Exclusión, el autor cita do dice: "Pues bien, haciendo a un lado las razones de carácter teórico que puedan esgrimirse en favor o en contra de las tesis que discutimos, la vida práctica demuestra que las cláusulas de exclusión contradicen los principios de la libertad de trabajo y asociación. Por virtud de estas cláusulas, se cierran a los obreros las puertas de las empresas y se despide del trabajo, o sea se sanciona duramente a quienes no quieren continuar en la asociación o al que es expulsado de ella".

---

(25) Mario de la Cueva, Tomo II, Op. Cit., p. 337 a 379.

## C A P I T U L O   V

### IAS CLAUSULAS DE PREFERENCIA SINDICAL

#### 1).- PRINCIPIO GENERAL DE TODOS LOS CONTRATOS COLECTIVOS.

En la página 371 del Tomo II Ocatava Edición de su -- obra Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de La Cueva se refiere a las Cláusulas de Preferencia Sindical en los siguientes-- términos: (26)

"La preferencia sindical se puede derivar de los con--tratos o de la Ley".

"La Ley mencionó, en la fracción primera del artículo-- III una regla general de preferencia aplicable a todos los -- contratos. Y su interpretación es amplia, porque vale para -- cualquier sindicato".

"El principio general para todos los contratos colecti--vos de trabajo se encuentra consignado en el artículo 49 de -- la Ley. En el se habla de las Cláusulas que establecen privi--legios que en favor de los trabajadores sindicados. Y es fá--cil entender que las Cláusulas apoyadas en este precepto pue--den ser amplias o restringidas, esto es, pueden pactarse pri--vilegios para todo trabajador sindicado o únicamente para --

---

(26) Mario de la Cueva, Tomo II, op. cit., p. 371.

aquellos que forman parte de una o varias agrupaciones determinadas".

Los artículos 111 y 49 citados por el autor en consulta pertenecen a la Ley Federal del Trabajo abrogada. La Ley vigente establece los mismos principios en los artículos 154 y 395. (27)

En nuestra opinión la llamada Cláusula de Preferencia Sindical, no es más que una denominación doctrinaria que en la práctica no reporta ninguna utilidad, pues es claro que la idea transcrita se refiere a la Cláusula de Exclusión de Ingreso, criterio que se deduce de la misma opinión del autor -- cuando hace referencia a la fracción primera del artículo 111 de la Ley abrogada, y por otra parte, el hecho de que el artículo 49 de la misma y el 395 de la Ley vigente se refieran a la validez de los pactos que establezcan privilegios en favor de los trabajadores sindicalizados, no significa en modo alguno, el origen de lo que el autor denomina Cláusulas de Preferencia Sindical. (28)

---

(27) Ley Federal del Trabajo Vigente, op. cit., p. 89-155.

(28) Ley Federal del Trabajo Vigente, op. cit., p. 43-155.

## C A P I T U L O VI

### LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES EN SUS EMPLEOS

#### A).- PERMANENCIA DE LOS TRABAJADORES EN SUS EMPLEOS.

"La libre fijación de plazos de determinación y la denuncia de las relaciones de trabajo contraría el principio de la seguridad obrera, presente y futura, principio del que deriva la idea de que la relación de trabajo hace nacer en favor de los trabajadores un derecho en la Empresa. Sobre estos conceptos están constituidas las instituciones de los ascensos y las jubilaciones, que son una realidad en numerosos contratos colectivos; pues bien esas instituciones no rendirán sus frutos si se autoriza la formación de relaciones de trabajo por tiempo determinado, porque los patrones, para eludir, particularmente el deber de jubilación, se limitarán a fijar plazos breves, a fin de quedar en libertad de separar a sus trabajadores y evitar se concreten los derechos de ascenso o de jubilación, "Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Página 757. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1976. (29)

Del criterio transcrito se deduce la importancia que -

---

(29) Mario de la Cueva, Tomo I, Op. Cit., p. 757.

tiene para los trabajadores, la estabilidad en los empleos, - ya que de la misma resultan derechos que lo sirven para ocupar mejores puestos y para ser jubilados cuando se encuentren en edad avanzada.

La tendencia de la Ley a asegurar la permanencia de los trabajadores en los empleos, se inició con posterioridad a la segunda guerra Mundial, actualizando la idea de seguridad social, ya que con anterioridad, la tendencia de la Ley fue la de asegurar la limitación, de la jornada de trabajo, el mejoramiento de los salarios, etc. Del principio de que el trabajo humano es un deber y un derecho, nace la necesidad de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, ya que al vivir en sociedad el trabajador tiene el deber de trabajar y a su vez el derecho de que la sociedad le proporcione ese trabajo, la Página 755 del tomo I de la obra citada contiene la -- opinión del autor, en el sentido de que "La estabilidad de los trabajadores en los empleos comprende dos modalidades: La permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución".

Al parecer el derecho mexicano se pronuncia por la Estabilidad en el Trabajo, y al efecto el artículo 123 A Constitucional en su fracción XXII establece que: "El patrono que -

despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios". (30)

La Ley Federal del Trabajo regula la permanencia de -- los obreros en el trabajo en los artículos 25 fracción II 35,- 39, este de igual redacción al artículo 39 de la Ley abrogada, 41 y el artículo 48 al establecer el derecho del trabajador a solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale o se le indemnice, reproduce la fracción XXII del artículo 123 Constitucional y establece la necesidad de que exista una causa justa para la denuncia de las relaciones entre trabajador y patrón, la literalidad de las disposiciones citadas es la siguiente: (31)

"Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

II.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado".

---

(30) Constitución Política, Op. Cit., p. 134.

(31) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p. 30, 36 y 43.

"Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perduró dicha circunstancia".

"Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará - las relaciones de trabajo de la Empresa o Establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al Sindicato o a los trabajadores".

"Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salarios. Si en el Juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumpli-

mente el laudo".

No obstante lo anterior, en la realidad la mayoría de los patrones contratan trabajadores eventuales imprimiendo en sus contratos la frase "obra determinada", o alguna otra equivalente, aunque los asignen a labores necesarias y permanentes en la Empresa, esta forma de contratación tiene la intención de eludir el cumplimiento de obligaciones futuras, ya -- que mediante este procedimiento pretenden que sus trabajadores no generen derechos que se traducen en cargas económicas -- para la empresa.

En el mismo sentido que la Ley, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado por garantizar la -- permanencia en el trabajo, y el efecto en la página 188, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, del Semanario Judicial de la Federación, aparece publicada la tesis jurisprudencial Número 201, de la que a continuación se transcribe la -- parte conducente: (32)

"La estabilidad de los trabajadores en sus empleos comprende dos modalidades: La permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo, y la exigencia-

---

(32) Tesis Jurisprudenciales.

de una causa razonable para su disolución. Esta causa razonable de disolución es la garantía de la estabilidad en el trabajo..."

Sexta Epoca. Quinta parte".

Vol. LXXXVI, Pág. 40 A.D. 931/63 Petróleos Mexicanos.-  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXVIII. Pág. 33 A.D. 2415/61 Aurelio Pérez Díaz  
y Coag. 5 votos.

Vol. LXXXVIII. Pág. 33 A.D. 6555/62 Petróleos Mexica--  
nos, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCII. Pág. 36 A.D. 9287/62 Petróleos Mexicanos. -  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCII. Pág. 39 A.D. 2066/62 Silverio Gallardo Co--  
bos. Unanimidad de 4 votos.

Los artículos 42, 43, 47 y 51 de la Ley Federal del --  
Trabajo establecen las causas por las cuales tanto los patro-  
nes como los trabajadores, pueden suspender y dar por termina-  
das las relaciones de trabajo. (33)

La permanencia en el trabajo; de los mexicanos que --  
presten sus servicios en el extranjero, también está protegi-

---

(33) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p. 37, 38, 40  
y 44.

da por la Ley, la cual en el artículo 28 dice: Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes: (34)

a).- Los requisitos señalados en el artículo 25 (se refiere a la Fracción II de dicho artículo que dice: "Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo-indeterminado).

Lamentablemente no obstante lo manifestado en el sentido de que la permanencia de los trabajadores en sus empleos está garantizada por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de La Nación; la misma Constitución y la Ley establecen principios que otorgan a los patrones base legal para eludir el cumplimiento de las disposiciones que garantizan a los obreros su permanencia en el trabajo, ya que en la fracción XXII del artículo 123 A Constitucional establece que: "La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización". (35)

La Ley Federal del Trabajo acoge la disposición anterior en su artículo 49 que establece los casos en que el pa--

---

(34) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p. 31

(35) Constitución Política, Op. Cit., p. 43

trón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización, dicha disposición dice: (36)

"Artículo 49.- El Patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II.- Se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con el y la Junta estima tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III.- En los casos de trabajadores de confianza;

IV.- En el servicio doméstico;

V.- Y cuando se trate de trabajadores eventuales.

---

(36) Ley Federal del Trabajo Vigente, Op. Cit., p. 43

La disposición transcrita consecuencia lógica de la -- Fracción XXII del artículo 123-A Constitucional al establecer los casos de excepción señalados, permite a los patrones eludir el cumplimiento de los laudos emitidos por las Juntas, y contradice los principios contenidos en la primera parte de la citada Fracción XXII, y en la Ley Federal del Trabajo que garantizan la permanencia en el trabajo, haciendo nugatorio el criterio sustentado por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación contenido en la Jurisprudencia transcrita.

**B).- CRITERIO DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA, EXPUESTO EN SU OBRA: EL TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Al respecto consideramos oportuno mencionar el criterio del Maestro Alberto Trueba Urbina expuesto en su obra -- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, -- Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1965, Página 11. (37)

"Al reformarse la Constitución en 1929, arrebatándose a las Legislaturas de los Estados la facultad de expedir leyes sobre trabajo y encomendado tal atribución al Congreso de la Unión, este expidió la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de Agosto de 1931 por el Presidente de la Repúbli-

---

(37) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 11

ca, Pascual Ortiz Rubio. La Ley contiene tanto normas reguladoras de Derecho Sustantivo como de Derecho Procesal, de las cuales nos ocuparemos en este libro. Posteriormente se han hecho nuevas reformas transformando algunos derechos de clase - por derechos de super estructura". (38)

A).- Las reformas contrarrevolucionarias al artículo - 123. El derecho tutelar de los trabajadores escrito en el artículo 123 de la Constitución de 1917, es obra inmarcesible - de la Revolución, la cual llegó a culminar en el gobierno del General Lázaro Cárdenas con el impulso de los intereses populares y de la independencia económica del país, sin farsas. - Después, como dice Silva Hérzog, el descenso, la crisis, la - agonía y la muerte de la Revolución: que dejó de ser murió ca - lladamente sin que nadie lo advierta todavía".

"Ningún Presidente de la República, antes y después -- del fallecimiento de la Revolución en 1940, se había atrevido a tocar o modificar con sentido regresivo el Artículo 123 - - Constitucional, sino hasta 1961 en que el Presidente Adolfo - López Mateos promovió ante el Congreso de la Unión reformas - de carácter contrarrevolucionario que acaban con la estabilidad obrera absoluta que consignaba la Fracción XXII, restrin-

(38) Ley Federal del Trabajo de 1931.

gen el derecho de los obreros para participar en las utilidades de las empresas, conforme lo estatúan las fracciones VI y IX en forma irrestricta para todos los laborantes, centralizan la fijación del salario mínimo con fines políticos y crean en el mismo artículo 123, derechos en favor del capital".

En apoyo a las ideas sustentadas en los párrafos transcritos, el autor en consulta en la página 204 de la obra citada expone: (39)

"Nuevas excepciones jurídicas de privilegio patronal".  
"Frente a la acción de reinstalación o cumplimiento del contrato laboral, que consigna en favor de los trabajadores el artículo 123, A-XXII, de la Constitución, el legislador ordinario ha establecido por mandato constitucional en el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, seis excepciones de privilegio en favor de los patronos que los eximen de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de despidos arbitrarios, mediante el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 125. Esto es, el patrón está facultado para despedir ad nutm, al trabajador y para hacer uso después, en caso de que este intente la acción de reinstalación, de las excepciones jurídicas que le concede el mencionado artículo -

---

(39) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 204.

124". (40)

Es de aclararse que el autor se refiere a los artículos 124 y 125 de la Ley abrogada, disposiciones contenidas en la Ley actual en los artículos 49 y 50 m con la salvedad que en el primero de éstos no se incluye a los aprendices por haber desaparecido el contrato de aprendizaje.

En relación con la comprobación de eximentes, el autor en consulta obra citada Página 205 dice: "Pero las eximentes patronales de cumplir el contrato de trabajo deben probarse en el juicio laboral respectivo, en el caso de que el trabajador intente la acción de reinstalación contra el despido injustificado; pues es en ellaudo donde debe declararse expresamente que el patrón queda eximido de reinstalar al trabajador y condenarlo al pago de las indemnizaciones que consigna la Ley por haber despedido arbitrariamente al trabajador".

---

(40) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 205

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad individual de asociación es aceptada por la Doctrina y por nuestro Derecho, cabe concluir que ésta libertad en la práctica tropieza con situaciones que no han sido tratadas ni por la Doctrina, ni por la Ley, pues la actuación de los Sindicatos la hace negatoria, ya que olvidando su finalidad, que todos los individuos tienen derecho y necesidad de trabajar, cierran o dificultan sus inscripciones, impidiendo el ingreso de nuevos socios, constituyéndose de ésta manera en verdaderos monopolios del trabajo.

SEGUNDA.- Son contradictorios los preceptos que establecen los principios de libertad de Asociación Profesional y de Libertad de Trabajo, reconociendo que las Cláusulas de exclusión violan las disposiciones constitucionales que establecen la Libertad de Trabajo.

TERCERA.- Por otra parte considero que la cláusula de Exclusión por Separación, constituye un verdadero atentado a la permanencia en el trabajo, ya que su consecuencia es precisamente dejar afuera del empleo a los que se segregan del Sindicato.

CUARTA.- Respecto a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos tiene íntima relación con la cláusula de Exclu

sión de Ingreso, ya que ésta al proteger a los trabajadores a que sean preferidos en la continuidad de la contratación, tiene directamente la finalidad de asegurarles la permanencia en sus empleos.

QUINTA.- La Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina enmarca los principios fundamentales de los constituyentes, a través del artículo 123 constitucional fracción XVI apartado A, y da la posibilidad de integrar un Derecho social más justo, permitiendo a esa clase social por el capital liberal de organizarse en su defensa e intereses comunes.

## B I B L I O G R A F I A

- Cabanellas Guillermo.- Introducción al Derecho Iaboral.
- Castorena Jesús.- Manual de Derecho Obrero.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convenios y Recomendaciones de la O.I.T.
- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
- Guerrero Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo.
- Porras y López.- Derecho Procesal del Trabajo.
- Porras y López.- La Nueva Ley Federal del Trabajo.
- Trueba Urbina Alberto.- El Artículo 123.
- Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge.- La Nueva Ley Fe  
deral del Traba  
jo.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Pallares Eduardo.
- Diccionario de Derecho.- Pina Rafael.
- Legislación sobre Trabajo. Tomo I, II, III, IV.